

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(0 0 4 1 3 2)

0 7 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la convocada la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** con NIT **900465361-4**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Radicado No. 11EE2018731100000015972 del 09 de mayo de 2018, se allega queja interpuesta por los señores NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA con CC 121.929.826, MALKA IRINA DURAN CARDENAS con CC 40.326.372 Y LINDA MARINA SOLANO con CC 1.024.461.469 contra la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** con NIT **900465361-4**. con el fin de que se investigue la presunta vulneración de normas laborales. (Folio 1-2)

Loa citados quejosos indican que:

Trabajaron para esta empresa sin que fuesen afiliados a la Seguridad Social Integral, realizaron horas extras sin que fueran reconocidas, fueron despedidos sin justa causa sin recibir algún tipo de indemnización laboral.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Que mediante auto No. 1122 del 30 de noviembre de 2018, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, dispuso avocar el conocimiento de la actuación y ordenar la práctica de pruebas para lo cual comisiono al Dr. CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ.(fl 5).

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** con NIT **900465361-4**, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que se encuentra bajo la matrícula

RESOLUCION NÚMERO **0 0 4 1 3 2** DE
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

0 7 OCT 2019

02143168 del 21 de septiembre de 2011 y que a la fecha de la verificación se encuentra actualmente activa. (fl 3-4)

Mediante Auto de tramite Cumplimiento de Auto Comisorio de fecha del 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la COMISION impartida por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, se dispone a la práctica de pruebas. (fl7)

Mediante radicado 08SE2018731100000016154 del 30 de noviembre de 2018 se comunicó a la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** y a los señores NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA y otros, a través de correo electrónico norbeyguillermobeltranamaya@gmail.com el auto de trámite de Averiguación Preliminar No. 1122 del 30 de noviembre de 2018 (fl8 y 10).

Que mediante radicado 11EE201973110000000854 del 14 de enero de 2019 la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS**, allega respuesta según radicado 08SE2018731100000016154 del 30 de noviembre de 2018, en un folio. (fl11-12).

Mediante Auto No. 0740 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para continuar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** (fl.19)

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad

RESOLUCION NÚMERO 004132 DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PREL MINAR

07 OCT 2019

social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Al analizar los elementos probatorios que obran en el expediente en especial la respuesta allegada al expediente por parte de la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** en donde el señor MAURICIO CALDERON PINZON actuando en calidad de Representante Legal de la empresa indica que:

*"(...) La empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** realizo una verificación exhaustiva en las bases de datos y archivos de la compañía, así como en diferentes entidades prestadoras de servicios como mi planilla, las EPS, ARL u cajas de Compensación con las que se encuentra vinculada la empresa, en este orden, se confirmó que los señores Norbey Guillermo Beltrán, Malka Arina Duran Cárdenas y Lina Marina Solano nunca han tenido un vínculo laboral con la compañía.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente suspender y archivar cualquier tipo de actuación o proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa, toda vez que al no haber existido ningún vínculo laboral con las personas en mención, no se infringieron ni se menoscabaron los derechos laborales de las personas bajo la referencia por parte de la empresa, así mismo, consideraciones que tampoco fue posible evidenciar vulneración alguna sobre las normas laborales y del sistema integral de seguridad social" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente los señores NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA, MALKA IRINA DURAN CARDENAS Y LINDA MARINA SOLANO, no allegan al expediente prueba alguna que indique algún indicio de relación laboral de ella para con la empresa motivo de la queja.

El Despacho concluye que NO hay fundamento de orden legal para seguir con el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por los señores NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA, MALKA IRINA DURAN CARDENAS Y LINDA MARINA SOLANO, fue desvirtuada por el querellado con las declaraciones hechas por el delegado del Representante Legal de la Empresa con la documentación allegada, al indicar que **no existe vínculo** laboral alguno, lo que nos imposibilita para actuar en armonía con las funciones propias de los Inspectores de Trabajo otorgadas por la ley.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su nicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas,

RESOLUCION NÚMERO 004132 DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

07 OCT 2019

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Así las cosas, ante la prueba de la no existencia de un vínculo laboral y la imposibilidad de controvertir ese hecho ante la imposibilidad de contactar a la quejosa, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes diligencias preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en la Ley 1755 de 2015.

Es pertinente mencionar que al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** con NIT **900465361-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 11EE2018731100000015972 del 09 de mayo de 2018 en virtud de la queja presentada por los señores NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA, MALKA IRINA DURAN CARDENAS Y LINDA MARINA SOLANO, en contra de la empresa **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCION NÚMERO 004132

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PREL MINAR

07 OCT 2019

Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **MERCADOS CUNDINAMARCA GRANADINO SAS** DOMICILIO: CR 45 No. 73 – 35 SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSOS(a): NORBEY GUILLERMO BELTRAN AMAYA al correo electrónico (norbeyguillermobeltranamaya@gmail.com), MALKA IRINA DURAN CARDENAS al correo electrónico (jhonbochica@hotmail.com).

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Claudia S
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

